

## INFORM SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, así como la causal o causales de divorcio que invoca, pues, de un lado, solicita que se decrete el divorcio con fundamento en la causal 8 de divorcio, contenida en el Art. 154 del CC, la cual es objetiva, y, por ende, no da lugar a fijar alimentos en favor de un cónyuge o de otro, pero en las pretensiones solicita que fijen alimentos en favor de la demandante, lo cual sólo tiene lugar cuando se invoca una causal subjetiva, o cuando, el demandado alega que el demandante es el culpable de la separación conforme a la sentencia C-1495 de 2000.

Así mismo deberá indicar con respecto a los hijos, como pretende que quede el régimen de visitas respecto del padre que no tenga su custodia, precisando en qué términos quedarán estas, es decir, qué números de días estaría el padre con sus hijos teniendo en cuenta sus estudios, qué épocas del año, cumpleaños tanto de los padres como de los niños, qué horario correspondería recogerlo y entregarlo, y demás circunstancias que no alteren el desarrollo integral de los mismos.

- Deberá cumplir la exigencia del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*. Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

1°. Inadmítase la presente demanda promovida por la señora JESSICA MARIA GIRALDO VALENCIA, por lo argumentado.

2°. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3°. Reconocer a la Dra. YORLANY GUTIERREZ DUQUE como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAD. 080013110008-2022-00362-00  
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO  
DTE. JESSICA MARIA GIRALDO VALENCIA  
DDO. JONATHAN DOSTYN CASTRO HERRERA  
AUTO INADMITE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA**

SIJ

**Firmado Por:  
Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f3d947c95456e6f19dd021569518ebce77bcfbe9d737e880f073b0ed18be86**

Documento generado en 15/09/2022 11:06:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**